

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00104-00.

DEMANDA: ADOPCIÓN.

DEMANDANTE: YESID VALENZUELA DUARTE.

ASUNTO A TRATAR

El señor YESID VALENZUELA DUARTE a través de apoderado judicial instauró demanda de adopción.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 82-4 *ibídem*.

La pretensión segunda no constituye una petición, es un trámite propio de este tipo de proceso que le corresponde al despacho.

Artículo 82-5 *ejusdem*.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones son muy escasos, siendo oportuno requerir al profesional del derecho para que los amplíe atendiendo la naturaleza del proceso.

Artículo 90- 2 C. G del P.

Artículo 84-1 *ibídem* en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(i) El poder no se dirige al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar.

(ii) El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes (artículo 74 del C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la parte demandante y ser remitido al email del apoderado judicial, pues es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se hizo fue adjuntar un poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Artículo 84-3 *ejusdem* en concordancia con los artículos:

Artículo 124-3 C. I. y A.

No se aportó registro civil del adoptante y de la menor.

Artículo 124-5 C. I. y A.

No se allega constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal de la menor con el adoptante.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

Menester es recordarle al apoderado judicial, que esta es la tercera vez que se inadmite la demanda por las mismas causales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00104-00.
DEMANDA: ADOPCIÓN.
DEMANDANTE: YESID VALENZUELA DUARTE.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor DIEGO SANTANDER LEVETTE MENDOZA, identificado con C. C. N° 1.082.855.983 expedida en Santa Marta, Magdalena y T. P. N° 260.480 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor YESID VALENZUELA DUARTE, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906d8a6354b57246e7951f102b27ae942c3743511701b9ac66b534b25149200c

Documento generado en 20/08/2021 08:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 44 650 31 84 001 2020 00141 00.

La apoderada judicial de la ejecutante solicita al despacho requerir al Tesorero Pagador de CREMIL en razón a que no ha continuado realizando los descuentos al ejecutado, señor Carlos Daniel De la Ossa Rangel, pues no se ha cubierto el monto total de la obligación.

Por ser procedente lo solicitado por la profesional del derecho, se ordena solicitar al citado pagador que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho las razones por las cuales no continuó realizando los descuentos al demandado tal como se le ordenó en providencia de 3 de febrero de 2021 y comunicada con oficio 047 de 9 de febrero de 2021, pues, sólo descontó la suma de \$2.400.000 y la orden se dio por ese valor más las cuotas que se causen durante el curso del proceso. En consecuencia, se le requiere para que proceda a reanudar el embargo conforme se le ordenó y a su consignación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, atendiendo que a la fecha el demandado adeuda las cuotas alimentarias desde diciembre de 2020 hasta agosto de 2021. Prevéngasele que no puede unilateralmente proceder a tomar decisiones al respecto.

Adviértasele igualmente al requerido sobre las prevenciones del artículo 44-3 del C. G. del P. y 130-1 *in fine* C.I.A.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito Promiscuo
001 De Familia Juzgado
De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29ce14721c21959dbc98d777feeda5bc4dc7097021667993295a34ed266af43

Documento generado en 20/08/2021 09:09:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00090-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LILIANA JOSÉ GONZÁLEZ SUÁREZ.

DEMANDADO: JORGE DANIEL CLARO DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 26 de julio de 2021, notificado en estado el 27 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la demandante cinco (5) días, para que subsanara los defectos que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LILIANA JOSÉ GONZÁLEZ SUÁREZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46adfd1b62681c5a571e27335f450b7a9da9db72d9ada5a07a70216e47e693dc

Documento generado en 20/08/2021 08:14:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2020-00121-00.

DEMANDA: DIVORCIO (RECONVENCIÓN).

DEMANDANTE: ROSSANA MEDINA ARAUJO.

DEMANDADO: SAMUEL JAIME SAJAUTH CAICEDO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de la medida cautelar allí solicitada.

Embargo y secuestro:

- Del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 080-121141 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena.

Para resolver, se:

CONSIDERA

Subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor SAMUEL JAIME SAJAUTH CAICEDO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, enseña nuestro ordenamiento civil procesal¹, que a petición de cualquier de las partes el juez podrá decretar el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra.

Al revisar la demanda, se evidencia que el bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria 080-121141, sobre el cual se solicita el decreto de la medida cautelar se encuentra en cabeza del señor SAMUEL JAIME SAJAUTH CAICEDO, por lo que no le queda más a este despacho que aplicar la norma antes señalada, y como consecuencia de ello decretar la medida deprecada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de divorcio (reconvencción).

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor SAMUEL JAIME SAJAUTH CAICEDO, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

¹ Código General del Proceso, artículo 598 Medidas Cautelares en Procesos de Familia. "En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra..."



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2020-00121-00.
 DEMANDA: DIVORCIO (RECONVENCIÓN).
 DEMANDANTE: ROSSANA MEDINA ARAUJO.
 DEMANDADO: SAMUEL JAIME SAJAUTH CAICEDO.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 080-121141 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena.

QUINTO: Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos de Santa Marta, Magdalena, para que haga el registro respectivo en el bien embargado señalado en el numeral anterior.

SEXTO: Reconocer personería al doctor ROBEIRO JOSÉ CUELLO OÑATE, identificado con C. C. N° 17.955.748 expedida en Fonseca, La Guajira y T. P. N° 844.887 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora ROSSANA MEDINA ARAUJO, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
 Juez Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 Juzgado De Circuito
 La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae253c771c99d9f3570960e860f2899a20887dd365f7c1303e9017c811f7f37

Documento generado en 20/08/2021 08:06:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-0111-00.

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: LORENA RAQUEL, LIANA RAQUEL y JORGE ELIMENES IGUARÁN ARÉVALO.

DEMANDADOS: YORIELIS RAQUEL, YORKELIS RAQUEL y JORGE CARLOS IGUARÁN ARÉVALO y ROSA ARÉVALO DELUQUE.

ASUNTO A TRATAR

Los señores LORENA RAQUEL, LIANA RAQUEL y JORGE ELIMENES IGUARÁN ARÉVALO, a través de apoderada judicial instauraron demanda de petición de herencia contra los señores YORIELIS RAQUEL, YORKELIS RAQUEL, JORGE CARLOS IGUARÁN ARÉVALO y ROSA ARÉVALO DELUQUE.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 *ibídem*.

No se indica el número de identificación de los demandados.

Artículo 82-7 *ejusdem* en concordancia con el artículo 206 C. G. del P.

No se realizó juramento estimatorio.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR, identificada con C. C. N° 40.943.858 expedida en Riohacha, La Guajira y T. P. N° 198.754 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial de los señores LORENA RAQUEL, LIANA RAQUEL y JORGE ELIMENES IGUARÁN ARÉVALO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-0111-00.

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: LORENA RAQUEL, LIANA RAQUEL y JORGE ELIMENES IGUARÁN ARÉVALO.

DEMANDADOS: YORIELIS RAQUEL, YORKELIS RAQUEL y JORGE CARLOS IGUARÁN ARÉVALO y ROSA ARÉVALO DELUQUE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2232d63ee9e0a79711be5d38bc7dfdcf4b3d2393b27701c1e9f9e987b2f766b

Documento generado en 20/08/2021 08:02:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00103-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MERLEY CASTRO DE LA OSSA.

DEMANDADO: HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

Inscripción de la demanda:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 210-15277 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 210-59653 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 210-15277 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.
- Del vehículo automotor, distinguido con las placas DUY 057, marca Mazda, clase Automóvil, modelo 2008, cilindraje 1600, línea 3Z6NM7, carrocería Sedan, color negro diamante, número de serie 9FCBK42628010545, número de chasis 9FCBK426280105452.
- Motocicleta distinguida con las placas PEJ 17C, marca Suzuki, clase Motocicleta, modelo 2012, cilindraje 124, línea GS125, carrocería Turismo, color rojo, número de serie 9FCBK42628010545, número de chasis 9FSNF41J9CC141898.

Retención:

- De aportes de cesantías, dineros acumulados en el fondo acumulativo aportes empleado y demás prestaciones laborales que ha cosechado y devenga el demandado como trabajador o empleado de la Compañía Carbones del Cerrejon Limited.

CONSIDERA

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

En cuanto a la medida cautelar, enseña nuestro estatuto procesal¹, que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

¹ Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00103-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MERLEY CASTRO DE LA OSSA.

DEMANDADO: HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA.

Al revisar la demanda, se evidencia que los bienes inmuebles sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-15277 y 210-59653 y el vehículo automotor, sobre el cual se solicita la medida cautelar se encuentra en cabeza del señor HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA, y la motocicleta se encuentra en cabeza de la señora MERLEY CASTRO DE LA OSSA. En consecuencia, se decretará la medida deprecada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-15277 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-59653 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor, distinguido con las placas DUY 057, marca Mazda, clase Automóvil, modelo 2008, cilindraje 1600, línea 3Z6NM7, carrocería Sedan, color negro diamante, número de serie 9FCBK42628010545, número de chasis 9FCBK426280105452.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre la motocicleta distinguida con las placas PEJ 17C, marca Suzuki, clase Motocicleta, modelo 2012, cilindraje 124, línea GS125, carrocería Turismo, color rojo, número de serie 9FCBK42628010545, número de chasis 9FSNF41J9CC141898.

SÉPTIMO: Decretar la retención de los aportes de cesantías, dineros acumulados en el fondo acumulativo aportes empleado y demás prestaciones laborales que ha cosechado y devenga el demandado como trabajador o empleado de la Compañía Carbones del Cerrejon Limited entre el periodo comprendido del 19 de febrero de 2009 hasta el 12 de marzo de 2021.

OCTAVO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, Cesar, para que haga el registro respectivo en los bienes inmuebles señalados en los numerales anteriores de esta providencia.

NOVENO: Oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, Magdalena, para que haga el registro respectivo en los bienes señalados en los numerales anteriores de esta providencia.

DÉCIMO: Oficiar a Cerrejon Limited para que haga la retención señalada en los numerales anteriores de esta providencia.

UNDÉCIMO: Reconocer personería al doctor ALEXANDER JOSÉ FARÍAS CONTRERAS, identificado con C. C. N° 73.165.973 expedida en Cartagena, Bolívar y



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00103-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MERLEY CASTRO DE LA OSSA.

DEMANDADO: HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA.

T. P. N° 103.385 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora MERLEY CASTRO DE LA OSSA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786f2ac1abfb5f5155ba3aca2a70c70899171e777420c78376635ea974c64ec3

Documento generado en 20/08/2021 09:04:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00102-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE RELIGIOSO.

DEMANDANTE: MÓNICA DEL CARMEN DÍAZ SALINA.

DEMANDADO: HERMES DE JESÚS CABANA MAESTRE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de la medida cautelar allí solicitada.

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

Para resolver, se:

CONSIDERA

Subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor HERMES DE JESÚS CABANA MAESTRE, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, enseña nuestro estatuto procesal¹, que en los procesos de familia si el juez lo considera conveniente, podrá según el caso autorizar la residencia separada de los cónyuges.

Al revisar la demanda, se observa que es necesario autorizar provisionalmente la residencia separada de los cónyuges con la única consecuencia de hacer cesar los efectos de la vida común de los esposos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio de religioso.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor HERMES DE JESÚS CABANA MAESTRE, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor RAFAEL MOISÉS VEGA VEGA, identificado con C. C. N° 5.163.693 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P. N° 56.380 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora MÓNICA DEL CARMEN DÍAZ SALINA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALA ANGARITA ARREDONDO

¹Medidas Cautelares en Procesos de Familia, Código General del Proceso, artículo 590 numeral 5 literal a).



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00102-00.
DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE RELIGIOSO.
DEMANDANTE: MÓNICA DEL CARMEN DÍAZ SALINA.
DEMANDADO: HERMES DE JESÚS CABANA MAESTRE.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ede33ed78602c0e6a1d35e87117718d7402345302501ad0aa576d4f9681532e

Documento generado en 20/08/2021 08:24:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00101-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

DEMANDADOS: YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSADO Y KINBERLYS LUCIA ORDOÑEZ OÑATE.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 28 de julio de 2021, notificado en estado el 29 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al demandante cinco (5) días, para que subsanara los defectos que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b3bee02e1b82d62de4f8c014d6fc5178eb80c73124436ae33a473120c7d3cb

Documento generado en 20/08/2021 08:21:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00098-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN, EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: YURANIS JINETE PINTO.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIME ENRIQUE GÓMEZ CUJIA.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

Conforme lo prevé el artículo 108 C. G. del P., se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JAIME ENRIQUE GÓMEZ CUJIA, que deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de declaración, existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

SEGUNDO: Emplazar a herederos indeterminados del causante JAIME ENRIQUE GÓMEZ CUJIA, en la forma prevista en el artículo 108 C. G. del P. que deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: Reconocer personería al doctor HILDERMARO PALMEZANO PINTO, identificado con C. C. N° 17.957.775 expedida en Fonseca, La Guajira y T. P. N° 161.584 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora YURANIS JINETE PINTO, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00098-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN, EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: YURANIS JINETE PINTO.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIME ENRIQUE GÓMEZ CUJIA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c16b5a467c805f24f3471ae6a0c91cf445ec8ae46560038e1bf82d080f65e7

Documento generado en 20/08/2021 10:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00108-00.

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JOSÉ MARIO ORTIZ ACOSTA.

DEMANDADOS: RUBIRA SÁNCHEZ DE ORTIZ, RICARDO JOSÉ, ALFREDO RAFAEL, ORISTELA MARÍA, LUCY RUBIRA, ÁLVARO ALBERTO, CIELO DEL SOCORRO, SOLEDAD DEL ROSARIO, DIANA LEONOR, LILIANA y RUBY ESTEL ORTIZ SÁNCHEZ, y TILADIS MARÍA ORTIZ GUARIYU.

ASUNTO A TRATAR

Los señores FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JOSÉ MARIO ORTIZ ACOSTA, a través de apoderado judicial instauró demanda de filiación extramatrimonial contra los señores RUBIRA SÁNCHEZ DE ORTIZ, RICARDO JOSÉ, ALFREDO RAFAEL, ORISTELA MARÍA, LUCY RUBIRA, ÁLVARO ALBERTO, CIELO DEL SOCORRO, SOLEDAD DEL ROSARIO, DIANA LEONOR, LILIANA Y RUBY ESTEL ORTIZ SÁNCHEZ, y TILADIS MARÍA ORTIZ GUARIYU.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasa a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 *ibídem*.

No se indica el domicilio de los demandantes y demandados. Bueno es precisar, que es diferente el término y su significación jurídica de domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección.

Artículo 82-4 *ejusdem*.

La pretensión cuarta es propia de un proceso de sucesión.

Artículo 82-8 C. G. del P.

En los fundamentos de derecho no se invocan las normas adjetivas del Código General del Proceso que regulan esta causa.

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 84-2 *ejusdem* en concordancia con el artículo 85 C. G. del P.

(i) En las actas de registro civil de nacimiento de los demandantes, señores FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JOSÉ MARIO ORTIZ ACOSTA, para demostrar la calidad de hijos del señor ALBERTO ORTIZ (q.e.p.d.), no reposa el acto de reconocimiento de la paternidad.

(ii) El acta de registro civil de nacimiento del demandante, señor FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, fue aportado en fotocopia simple sin autenticar, razón por la cual carece de mérito probatorio (art. 246 inc. 1 C. G. del P.). Menester es recordar, que en nuestro sistema jurídico la prueba de la filiación paterna es solemne, porque exige copia auténtica de la correspondiente partida o folio o certificado expedido con base en ella (arts. 105 inciso 1º y 106 del Decreto 1260 de 1970 y 245 y 246 del C. G. del P.).

(iii) No se adjuntó a la demanda prueba de la calidad en la que se citan o intervendrán en el proceso los demandados, señores ORISTELA MARÍA, ÁLVARO ALBERTO, SOLEDAD DEL ROSARIO, DIANA LEONOR, LILIANA y RUBY ESTEL ORTIZ SÁNCHEZ. El apoderado judicial no expresa porque no le fue posible aportar las actas de registro civil de nacimiento de los prenombrados, como tampoco acredita haber ejercido el derecho de petición previamente sin que fuera atendido (art. 85 C. G. del P. párrafo 3 y 5).



RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00108-00.

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JOSÉ MARIO ORTIZ ACOSTA.

DEMANDADOS: RUBIRA SÁNCHEZ DE ORTIZ, RICARDO JOSÉ, ALFREDO RAFAEL, ORISTELA MARÍA, LUCY RUBIRA, ÁLVARO ALBERTO, CIELO DEL SOCORRO, SOLEDAD DEL ROSARIO, DIANA LEONOR, LILIANA y RUBY ESTEL ORTIZ SÁNCHEZ, y TILADIS MARÍA ORTIZ GUARIYU.

(iv) En las actas de registro civil de nacimiento de los demandados, señores ALFREDO RAFAEL, LUCY RUBIRA y CIELO DEL SOCORRO ORTIZ SÁNCHEZ, para demostrar la calidad de hijos del señor ALBERTO ORTIZ (q.e.p.d.), no reposa el acto de reconocimiento de la paternidad, como tampoco se aporta el acta de registro civil de matrimonio de sus progenitores, señores ALFREDO ORTIZ y RUBIRA SÁNCHEZ DE ORTIZ.

(v) En el acta de registro civil de nacimiento de la demandada, señora TILADIS MARÍA ORTIZ GUARIYU, para demostrar la calidad de hija del señor ALBERTO ORTIZ (q.e.p.d.), no reposa el acto de reconocimiento de la paternidad

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, los demandantes, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor NARCISO VICENTE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, identificado con C. C. N° 17.957.120 expedida en Fonseca, La Guajira y T. P. N° 149.784 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JOSÉ MARIO ORTIZ ACOSTA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc409965de8361e0d2b2d50f94f58cc612f2b388a29404c2a5decfb5f0ea241

Documento generado en 20/08/2021 08:27:36 AM



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00108-00.

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JOSÉ MARIO ORTIZ ACOSTA.

DEMANDADOS: RUBIRA SÁNCHEZ DE ORTIZ, RICARDO JOSÉ, ALFREDO RAFAEL, ORISTELA MARÍA, LUCY RUBIRA, ÁLVARO ALBERTO, CIELO DEL SOCORRO, SOLEDAD DEL ROSARIO, DIANA LEONOR, LILIANA y RUBY ESTEL ORTIZ SÁNCHEZ, y TILADIS MARÍA ORTIZ GUARIYU.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00106-00.

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: SERGIO LUIS PULIDO.

DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, DIANA PAOLA MESA CHAVARRO, BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, madre y representante de la menor de edad MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR.

ASUNTO A TRATAR

El señor SERGIO LUIS PULIDO a través de apoderado judicial instauró demanda de filiación extramatrimonial contra los señores MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, DIANA PAOLA MESA CHAVARRO, BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, madre y representante de la menor de edad MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasa a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 *ibídem*.

No se indica el domicilio de los demandados. Bueno es precisar, que es diferente el término y su significación jurídica de domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección.

Artículo 82-8 *ejusdem*.

En los fundamentos de derecho no se invocan las normas adjetivas del Código General del Proceso que regulan esta causa.

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 84-1 *ibídem* en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(i) El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes (artículo 74 del C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la parte demandante y ser remitido al email del apoderado judicial, pues es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se hizo fue adjuntar un poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Artículo 84-2 *ejusdem* en concordancia con el artículo 85 C. G. del P.

No se adjuntó a la demanda prueba de la calidad en la que se citan o intervendrán en el proceso los demandados, señores CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, DIANA PAOLA MESA CHAVARRO, BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, madre y representante de la menor de edad MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Menester es precisar, que la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ no tiene vocación de demandada, en razón a que en este tipo de procesos solo se requiere intervención del presunto hijo del fallecido y los hijos ya reconocidos.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00106-00.

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: SERGIO LUIS PULIDO.

DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, DIANA PAOLA MESA CHAVARRO, BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, madre y representante de la menor de edad MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS FELIPE MORENO MALDONADO, identificado con C. C. N° 18.470.205 expedida en Quimbaya, Quindío y T. P. N° 215.513 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor SERGIO LUIS PULIDO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e4cf84bda2459d60057b27400048f6d654d714b2c65226e2df8abe5f95feb6

Documento generado en 20/08/2021 08:33:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00109-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ.

DEMANDADOS: CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, DIANA PAOLA MESA CHAVARRO, BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, madre y representante de la menor de edad MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR y SERGIO LUIS PULIDO.

ASUNTO A TRATAR

La señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ a través de apoderado judicial instauró demanda de declaración de sociedad patrimonial marital entre compañeros permanentes contra los señores CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, DIANA PAOLA MESA CHAVARRO, BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, madre y representante de la menor de edad MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR y SERGIO LUIS PULIDO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasa a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 *ibídem*.

No se indica el domicilio de los demandados. Bueno es precisar, que es diferente el término y su significación jurídica de domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección.

Artículo 82-4 *ejusdem*.

En el numeral primero de las pretensiones se solicita se declare que existió sociedad patrimonial, sin haberse solicitado la declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Pertinente es aclarar, que en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Después de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención.

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 84-1 *ibídem* en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(i) El poder se confirió para que se adelante demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y no para declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

(ii) El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes (artículo 74 del C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la parte demandante y ser remitido al email del apoderado judicial, pues es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se hizo fue adjuntar un poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Artículo 84-2 *ejusdem* en concordancia con el artículo 85 C. G. del P.

No se adjuntó a la demanda prueba de la calidad en la que se citan o intervendrán en el proceso los demandados, señores CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, DIANA PAOLA MESA CHAVARRO, BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, madre y representante



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00109-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ.

DEMANDADOS: CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, DIANA PAOLA MESA CHAVARRO, BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, madre y representante de la menor de edad MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR y SERGIO LUIS PULIDO.

de la menor de edad MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR y SERGIO LUIS PULIDO.

Artículo 84-3 del *ibídem*

No se aportó el registro civil de defunción del señor RAFAEL MESA OSORIO.

Artículo 84-5 del *ejusdem* en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

(i) No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los señores CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, DIANA PAOLA MESA CHAVARRO, BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, madre y representante de la menor de edad MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR y SERGIO LUIS PULIDO.

(ii) No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos BLANCA ISBELIA CUERVO y YANED SANDOVAL MESA.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, la demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Menester es precisar, (i) pese a que en el encabezamiento de la demanda y en el poder se dice “demanda de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho”, la denominación es, declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y (ii) la señora BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS no tiene vocación de demandada, solo puede actuar en representación de su menor hija MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor CESAR AUGUSTO RUIZ GAITÁN, identificado con C. C. N° 80.183.518 expedida en Bogotá D.C., y T. P. N° 179.918 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00109-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ.

DEMANDADOS: CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, DIANA PAOLA MESA CHAVARRO, BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, madre y representante de la menor de edad MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR y SERGIO LUIS PULIDO.

**Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58c037bb6fc900cb7ac101cf9cd7e61faf77802c1b28d10d3e92c050f6af732

Documento generado en 20/08/2021 08:29:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00099-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

DEMANDANTE: BERTHA CRISTINA OROZCO DAZA.

DEMANDADOS: MARÍA ELENA CATAÑO MENDOZA, ALCIRA ELENA MENDOZA PERNETH, ALFREDO JOSÉ Y DIMARIO JESÚS MENDOZA OROZCO, MARTHA CECILIA MENDOZA SIERRA, Y LUCY ELENA, CARMENZA LEONOR y EMILIA SOFÍA MENDOZA CATAÑO.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 392 y s.s. *ibídem*.

Acreditada la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, se prescindirá por secretaría del traslado exigido en el artículo 91 *ejusdem*, y el demandante se limitará al envío del auto admisorio a los señores MARÍA ELENA CATAÑO MENDOZA, ALCIRA ELENA MENDOZA PERNETH, ALFREDO JOSÉ Y DIMARIO JESÚS MENDOZA OROZCO, MARTHA CECILIA MENDOZA SIERRA, Y LUCY ELENA, CARMENZA LEONOR y EMILIA SOFÍA MENDOZA CATAÑO, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art. 8 del Decreto 806 de 2020), contando los demandados con el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

En aras de representar a la titular del acto jurídico, señora OLIVIA ELENA VEGA designese como Curador Ad-Litem, al doctor CARLOS MARIO DAZA BENJUMEA, para que desempeñe el cargo de forma gratuita como defensor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. Prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio. En el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta designación, deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez la curadora acepte el cargo, se le remitirá la demanda, anexos y auto admisorio, para los fines previstos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la designación provisional de persona de apoyo, este despacho no accederá a ella, toda vez que esta figura no se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Ahora bien, acorde a los artículos 11 y ss de la Ley 1996 de 2019, se encuentra pendiente la implementación de los lineamientos y protocolos para la realización de la valoración de apoyos y aún no se cuenta con la prestación del servicio para tales efectos por parte de las entidades a que hace referencia el artículo mencionado, hasta tanto no se dicten los citados lineamientos y se reglamente la prestación citada. En este sentido y siendo necesario contar en el presente asunto con una valoración de apoyos para los fines consignados en el artículo 38 de la normativa en cita, la cual es fundamental para la decisión final que corresponde emitir en este proceso, el despacho ordenará llevar a cabo tal valoración por medio de la Asistente Social de este juzgado en la forma como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00099-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

DEMANDANTE: BERTHA CRISTINA OROZCO DAZA.

DEMANDADOS: MARÍA ELENA CATAÑO MENDOZA, ALCIRA ELENA MENDOZA PERNETH, ALFREDO JOSÉ Y DIMARIO JESÚS MENDOZA OROZCO, MARTHA CECILIA MENDOZA SIERRA, Y LUCY ELENA, CARMENZA LEONOR y EMILIA SOFÍA MENDOZA CATAÑO.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO.

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorio.

SEGUNDO: El demandante se limitará al envío del auto admisorio a los señores MARÍA ELENA CATAÑO MENDOZA, ALCIRA ELENA MENDOZA PERNETH, ALFREDO JOSÉ Y DIMARIO JESÚS MENDOZA OROZCO, MARTHA CECILIA MENDOZA SIERRA, Y LUCY ELENA, CARMENZA LEONOR y EMILIA SOFÍA MENDOZA CATAÑO, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art. 8 del Decreto 806 de 2020), contando los demandados con el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Designar como Curador Ad-Lítem, al doctor CARLOS MARIO DAZA BENJUMEA, para que desempeñe el cargo de forma gratuita como defensor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. Prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio. En el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta designación, deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Notificar al Curador Ad-Lítem una vez acepte el cargo y se le remitirá la demanda, anexos y auto admisorio, para los fines previstos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR como prueba de oficio, la siguiente:

Realizar una visita al hogar del señor ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO, por parte de la trabajadora social del Juzgado, con el objeto de constatar la información dada por la demandante en el libelo con que incoó la presente acción, en especial, para que obre en calidad de VALORACIÓN DE APOYO. En tal sentido, deberá entrevistarse con el titular del acto jurídico y determinar de acuerdo a su edad, grado de instrucción, comprensión, su nivel de comunicación y entendimiento, y demás aspectos personales, lo siguiente:

- i) Qué clase de apoyos requiere para la comunicación y la toma de decisiones.
- ii) Si se necesitan ajustes para que el señor ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO pueda participar activamente en el proceso.
- iii) Formule las sugerencias que estime necesarias, en la adopción de mecanismos que permitan desarrollar las capacidades del citado, en relación a la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- iv) Indique que personas de las que rodean al señor ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO son las que tienen mayor cercanía, trato y comunicación con ella e igualmente un mayor nivel de confianza con el fin de que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones.
- v) Finalmente, presentar un informe general sobre el proyecto de vida del titular del acto jurídico, frente a los actos jurídicos concretos expuestos en la demanda, que son: Apersonarse e iniciar ante COLPENSIONES, trámite administrativo para tramitar la pensión de Invalidez y los pago o cobros correspondientes que resulten de dicho derecho, que tiene ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO, en su

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00099-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

DEMANDANTE: BERTHA CRISTINA OROZCO DAZA.

DEMANDADOS: MARÍA ELENA CATAÑO MENDOZA, ALCIRA ELENA MENDOZA PERNETH, ALFREDO JOSÉ Y DIMARIO JESÚS MENDOZA OROZCO, MARTHA CECILIA MENDOZA SIERRA, Y LUCY ELENA, CARMENZA LEONOR y EMILIA SOFÍA MENDOZA CATAÑO.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO.

calidad de cotizante al sistema general de seguridad social en salud; diligenciar los tramites de resultar el caso de una desvinculación laboral al Sistema General de Seguridad Social en Salud, (IPS, EPS), para la atención al servicio de medicina general, especializado (Neurología) y hospitalario que su condición requiere, aspecto médico que se extiende a diligenciar, exámenes médicos, terapias, procedimientos específicos, acompañarlo en el cumplimiento de las citas en las fecha, horario y desplazarse a lugares asignados, en general gestionar cualquier otro beneficio que por ley le corresponda dada su condición de (PCD) y realizar pagos relativos a los servicios de salud; solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos, y el seguimiento de tratamiento farmacológico, y estar pendiente en la toma y horarios de los medicamentos que requiere su salud, física y mental; manejo de documentos que tienen que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes; asistencia y acompañamiento en la toma de decisión o consentimiento acerca de, a qué centro médico asiste o prefiere asistir, en caso de hospitalización; apoyo en la toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar los tratamientos para su salud física, mental, sexual y reproductiva; asistirlo en la toma de decisiones de administración del dinero, productos y servicios bancarios y los bienes que le llegaren a pertenecer; asistencia en la toma de decisión para la gestión de apertura y seguimiento efectivo de la cuenta ahorro y manejo de la tarjeta débito ante entidad bancaria, donde se le consigne al titular de acto jurídico, y pueda cobrar el dinero proveniente de los salarios como trabajador de la empresa CERREJON; prestar ayuda para operar la tarjeta debito en cajeros automáticos, así mismo para entender los documentos bancarios (extractos, facturas, estados de cuentas), relacionados con su cuenta de ahorro, y para gestionar otros productos financieros, asistencia en la toma de decisiones como ahorrar, administrar sus ingresos personales provenientes de su salario, o subsidio que llegare a recibir dada su condición de PCD, y su distribución para sus gastos diarios o mensuales que se necesita para sustento; proveerle de apoyo para conocer y participar de las decisiones que se tomen, relacionadas con la venta o cualquier acto de disposición patrimonial familiar; asistirlo en la toma de decisiones cuando requiera de otorgar poder a terceros o poder judicial (abogado) para iniciar proceso judicial, notarial o administrativo; requiere ayuda para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado que le asesora o representa; requiere ayuda para ejercer su derecho al voto y decidir por quién votar en las elecciones populares (presidencia, gobernaciones, alcaldías, senado, cámara de representantes, entre otros), y requiere apoyo para identificar el lugar donde debe votar; asistirlo en su cuidado personal, aseo, vestirse, alimentación, vivienda transporte, configurándose otros apoyos adicionales, designados judicialmente en este proceso, a favor del señor ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO.

Si la citada trabajadora social advierte que el señor ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO se encuentra imposibilitado completamente para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, deberá presentar:

- i) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, en el cual deberá considerarse, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y la forma de comunicación verbal y no verbal.
- ii) En este mismo sentido, deberá exponer las sugerencias en cuanto a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la citada en relación con la toma de decisiones para alcanzar una mayor autonomía en las mismas.

SEXTO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00099-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

DEMANDANTE: BERTHA CRISTINA OROZCO DAZA.

DEMANDADOS: MARÍA ELENA CATAÑO MENDOZA, ALCIRA ELENA MENDOZA PERNETH, ALFREDO JOSÉ Y DIMARIO JESÚS MENDOZA OROZCO, MARTHA CECILIA MENDOZA SIERRA, Y LUCY ELENA, CARMENZA LEONOR y EMILIA SOFÍA MENDOZA CATAÑO.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor ARNOLDO JOSÉ GUERRA CABANA, identificado con C. C. N° 1.122.397.799 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P. N° 236.821 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora BERTHA CRISTINA OROZCO DAZA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edf4b41d7c5f44761c74d211a2924ec2109ef2efceabf4e49658f44f86eb987

Documento generado en 20/08/2021 08:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00110-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

DEMANDANTE: NURIS MARÍA GUTIÉRREZ.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ.

ASUNTO A TRATAR

La señora NURIS MARÍA GUTIÉRREZ a través de apoderada judicial instauró demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios en beneficio del titular del acto, señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 *ibídem*.

(i) En el numeral primero del acápite de pretensiones, se dice que se designe como apoyo transitorio del señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ, a la señora NURIS MARÍA GUTIÉRREZ para que lo represente en todos los negocios jurídicos y contratos que haya de celebrar, situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en ella se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.

(ii) En las pretensiones se debe solicitar la adjudicación de los apoyos específicos limitados de tipo formal frente a uno o varios actos jurídicos concretos o de tipo informal pero estableciendo la categoría del apoyo (salud, recreación, administración de recursos, alimentación, etc.).

(iii) No se establece la duración específica del apoyo solicitado (artículos 5-3 y 18 Ley 1996 de 2019).

Artículo 82-5 C. G. del P.

(i) El hecho quinto debe estar debidamente determinado, clasificado y numerado, como quiera que el trámite para adjudicación de apoyo judicial para reclamar prestación de sustitución pensional es un hecho, reclamar derecho herenciales en proceso de sucesión es otro hecho, y así sucesivamente.

(ii) En los hechos de la demanda no se menciona que la demandante no está incurso en las causales de inhabilidad para ser persona de apoyo (artículo 45 Ley 1996 de 2019).

(iii) Al tratarse de un proceso verbal sumario debe existir un demandado (art. 54 Ley 1996 de 2019), pero no puede ser el beneficiario por estar absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad (art. 38-1 *ejusdem*), por lo que la legitimación por pasiva debe radicar en los parientes del titular del acto y/o demás personas que posean interés directo en el presente proceso. Respecto de lo anterior se trae a colación el siguiente aparte del texto Cambio de Paradigma, Ley 1996 de 2019, doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Sala de Casación Civil, donde advierte que la legitimación por pasiva la conformarían las personas de apoyo interesadas en el presente asunto.

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00110-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

DEMANDANTE: NURIS MARÍA GUTIÉRREZ.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ.



Al señalarse a los demandados, se debe indicar su número de identificación y domicilio. Bueno es precisar, que es diferente el término y su significación jurídica de domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección (artículo 82-2 *ibídem*). Asimismo, se debe indicar el canal digital donde recibirán notificaciones y en caso de desconocerse, se indicará la dirección física (artículo 10 C. G. P. en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020). El poder y el escrito demandatorio debe dirigirse contra los demandados.

Artículo 90-2 *ibídem*.Artículo 84-3 *ejusdem*.

Las pruebas que se pretenden hacer valer son ilegibles, a excepción del acta de registro civil de nacimiento de WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ y el acta de registro civil de defunción de WALTER LUIS CORONEL MENDOZA (q.e.p.d.).

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANIA SOFÍA COBO QUINTERO, identificada con C. C. N° 49.716.477 expedida en Valledupar, Cesar, y T. P. N° 256040 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora NURIS MARÍA GUTIÉRREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00110-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

DEMANDANTE: NURIS MARÍA GUTIÉRREZ.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ.

**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e335b81baaf21539242466613eb700882a9f61c32a1bd66fade71e2ac9432e8

Documento generado en 20/08/2021 08:10:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>